

PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA

Esta propuesta fue elaborada por la “Comisión de Trabajo para elaborar un Proyecto de Reforma del Reglamento de Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional Abierta”, designada según Resolución No. CS 012. La misma fue entregada el día 10 de mayo y discutida en la sesión extraordinaria del Consejo Superior E-13, realizada el jueves 17 de mayo de 2012.

La consulta pública oficial será realizada por la Secretaría de la Universidad Nacional Abierta, a partir del martes 22 de mayo de 2012.

ESTRUCTURA DE CONTENIDO

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

TÍTULO II. LOS ORGANISMOS ELECTORALES

- Capítulo I. De la Comisión Electoral Nacional
- Capítulo II. De las Subcomisiones Electorales
- Capítulo III. De las Mesas Electorales

TÍTULO III. EL REGISTRO ELECTORAL

TÍTULO IV. LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

TÍTULO V. LAS POSTULACIONES DE LOS CANDIDATOS

- Capítulo I. Postulaciones
- Capítulo II. Condiciones para Postulaciones y Postulantes
- Capítulo III. Procedimiento para la Impugnación de Postulaciones
- Capítulo IV. Ubicación de los Postulados (as) en la Boleta Electoral

TÍTULO VI. LAS VOTACIONES Y EL ESCRUTINIO

- Capítulo I. Acto De votación
- Capítulo II. Del Escrutinio

TÍTULO VII. LA TOTALIZACIÓN

TÍTULO VIII. LAS ADJUDICACIONES

TÍTULO IX. LAS PROCLAMACIONES

TÍTULO X. LA ELECCIÓN DE RECTOR (A); VICERRECTOR (A) ACADEMICO (A); VICERRECTOR (A) ADMINISTRATIVO (A) Y SECRETARIO (A)

TÍTULO XI. LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORES (AS), COORDINADORES (AS) Y JEFES (AS) DE UNIDADES

TÍTULO XII. EL CONSEJO CONTRALOR

TÍTULO XIII. LAS ELECCIONES DE LOS VOCEROS (AS) ANTE LOS ORGANOS DE COGOBIERNO

- Capítulo I. De las Elecciones de los (as) Voceros (as)
- Capítulo II. De las Elecciones de los (as) Voceros (as) Académicos (as)

- Capítulo III. De las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los Empleados (as) Administrativos (as)
- Capítulo IV. De las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Obrero
- Capítulo V. De las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los (as) Estudiantes
- Capítulo VI. De las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los (as) Egresados (as)

TÍTULO XIV. LA PROPAGANDA ELECTORAL

TÍTULO XV. EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO XVI. EL REFERENDO REVOCATORIO Y LA REELECCIÓN

- Capítulo I. Referéndum Revocatorio
- Capítulo II. Reelección

TÍTULO XVII. LAS IMPUGNACIONES

- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Capítulo II. Procedimiento para las Impugnaciones

TÍTULO XVIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO XIX. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

TÍTULO XX. DISPOSICIÓN FINAL

REGLAMENTO DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

- Artículo 1.** El Presente Reglamento tiene por finalidad regular la organización y funcionamiento de los Órganos Electorales, así como también los Procesos de Elecciones Universitarias, de Reelecciones y Revocatorios de:
1. Las Autoridades Rectorales: Rector(a), Vicerrector(a) Académico(a), Vicerrector(a) Administrativo(a) y Secretario(a).
 2. Los (as) Directores(as) de: Operaciones, Investigaciones y Postgrado, Oficina de Planificación y Evaluación Institucional (OPEI), Centro de Programación y Cultura.
 3. Los (as) Coordinadores (as) de los: Centros Regionales, Centros Locales, Subprograma de Supervisión Académica Regional, Subprograma de Servicios al Estudiante, Subprograma de Extensión Universitaria, Subprograma de Diseño Académico, Subprograma de Áreas Académicas y Carreras, Áreas Académicas, Carreras, Jefes de la Unidad Académica y de Postgrado en los Centros Locales.
 4. Los (as) Voceros(as) del Personal Académico, del Personal Administrativo, del Personal Obrero, de los Estudiantes y de los(as) Egresados(as), ante los Órganos Colegiados.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento se aplicará en los Procesos Electorales del Nivel Central, Centros Regionales, Centros Locales, Oficinas de Apoyo y Centro de Información y Aplicación de Pruebas (CIAP).

Definición de Comunidad Universitaria

Artículo 3. La Comunidad Universitaria de acuerdo con la Ley, está conformada por el personal activo, jubilado y pensionado de los sectores: Académico, Administrativo, Obrero, así como del sector de los Estudiantes y Egresados (as), que ejercerán en igualdad de condiciones el derecho político a la participación y el protagonismo, para elegir y ser elegidos(as).

Personal Académico

Artículo 4. A los efectos de este reglamento, forman parte del Personal Académico los (as) Profesores (as) Ordinarios; los (as) Auxiliares Docentes y/o de Investigación; los (as) Profesores (as) Contratados (as), y el Personal Académico Jubilado y Pensionado de la Universidad.

Personal Administrativo

Artículo 5. A los efectos de este reglamento, se entiende como Personal Administrativo a quienes se encuentren en este sector en la condición de Fijo (a), Contratado (a), Jubilado (a) y Pensionado (a) de la Universidad.

Personal Obrero

Artículo 6. A los efectos de este reglamento, se entiende como Personal Obrero a quienes se encuentren en la condición de Fijo (a), Contratado (a), Jubilado (a) y Pensionado (a) de la Universidad.

Estudiante

Artículo 7. A los efectos de este reglamento, se entiende por Estudiantes a quienes están cursando estudios de Pregrado (del Curso Introductorio y de los Estudios Regulares) y de Postgrado de la Universidad.

Egresado (a)

Artículo 8. Para efectos de este reglamento, se entiende por Egresado (a) a quienes hayan obtenido los grados académicos correspondientes, en Pregrado o Postgrado que otorgue la universidad.

Base Legal

Artículo 9. El presente reglamento se fundamenta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, las Leyes que rigen el Sector Universitario, el Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, la Sentencia N° 138 del 24-11-2011 proferida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, y demás criterios emitidos en casos análogos de la misma Sala Electoral.

Procesos Electorales

Artículo 10. Los Procesos Electorales de la Universidad Nacional Abierta, son actividades coadyuvantes al desarrollo de la participación consciente y responsable de los

integrantes de la Comunidad Universitaria, en igualdad de condiciones en las gestiones académicas y administrativas de la Universidad.

Parágrafo Primero: Quedan sujetos a la aplicación de este reglamento, los procesos electorales previstos para determinar la titularidad durante el período de ejercicio, establecido con mandato revocable en los cargos de:

1. Autoridades Rectorales,
2. Directores (as): de Operaciones, de Investigaciones y Postgrado, de la Oficina de Planificación y Evaluación Institucional (OPEI), del Centro de Programación y de Cultura;
3. Coordinadores (as) de los Centros Regionales y Locales,
4. Jefes (as) de Unidad Académica y los Responsables de Investigación y Postgrado en los Centro Regionales y Locales;
5. Coordinadores (as) de los Subprogramas de: Supervisión Académica Regional, de Extensión Universitaria, de Servicios al Estudiante, de Diseño Académico, y de Áreas Académicas y Carreras,
6. Coordinadores (as) de las Áreas Académicas y de las Carreras.
7. Voceros (as) de cada uno de los sectores de la Comunidad Universitaria ante los órganos del cogobierno universitario: Consejo Superior, Consejo Contralor, Consejo Directivo, Consejo de Apelaciones, Consejo Académico y Consejo de Administración.

Parágrafo Segundo: Todos los cargos sujetos a elección, referidos en el parágrafo anterior, tendrán una duración de cuatro (4) años. La Elección se realizará dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del respectivo período.

TÍTULO II LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Capítulo I De la Comisión Electoral Nacional

La Comisión Electoral Nacional

Artículo 11. La Comisión Electoral Nacional de la Universidad Nacional Abierta tendrá a su cargo la organización de los diversos procesos electorales y de consulta universitarios.

Será seleccionada mediante sorteo por el Consejo Superior, previo proceso de postulaciones presentadas por los actores de la Comunidad Universitaria. Estará integrada por cinco miembros principales: un Académico (a), un Estudiante, un Empleado (a) Administrativo (a), un Obrero (a) y un Egresado (a), y los suplentes, quienes serán designados simultáneamente, cuando se seleccionen los principales. Los suplentes serán convocados e incorporados cuando fuere necesario.

Esta Comisión será juramentada por el Consejo Superior.

En el caso de que el miembro del personal académico seleccionado (a) aleatoriamente fuese bajo la condición de personal activo, éste deberá tener una dedicación mínima de tiempo completo.

Parágrafo Único: Los miembros de la Comisión Electoral Nacional no podrán pertenecer a las Juntas Directivas de Organizaciones Gremiales, Asociaciones o Sindicatos, así como tampoco ser: Autoridad Rectoral, Miembros del Cogobierno Universitario, Directores (as) y/o Coordinadores (as) de la Universidad Nacional Abierta, ni al momento de su designación, ni durante el ejercicio de sus funciones como miembros de la Comisión Electoral Nacional.

La Elección del Presidente(a), del Vicepresidente(a) y Secretario (a)

Artículo 12. La Comisión Electoral Nacional, elegirá dentro de su seno un presidente (a), un vicepresidente (a) y un secretario (a).

El Presidente(a)

Artículo 13. El Presidente (a) es la máxima autoridad de la Comisión Electoral Nacional y ejercerá su representación.

El Vicepresidente(a)

Artículo 14. El Vicepresidente (a) suplirá las faltas temporales del Presidente (a). En caso de falta absoluta de éste, el vicepresidente (a) lo suplirá interinamente y se procederá de inmediato a la incorporación del suplente respectivo y a la elección del nuevo presidente (a).

El Secretario (a)

Artículo 15. El Secretario (a) de la Comisión Electoral Nacional cumplirá funciones a tiempo completo.

Parágrafo Primero: Para la elección del Secretario (a) de la Comisión Electoral Nacional, se considerará sólo al personal académico, administrativo u obrero, dadas las características de permanencia que impone e implica el cargo.

Parágrafo Segundo: El Secretario (a) de la Comisión Electoral Nacional, deberá ser liberado (a) de sus responsabilidades laborales habituales, mientras permanezca en sus funciones en la Comisión Electoral Nacional.

Los Miembros de la Comisión

Artículo 16. Los miembros de la Comisión Electoral Nacional no podrán ser candidatos (as) en las elecciones que deban organizar.

Parágrafo Único: Si un miembro de la Comisión Electoral Nacional aspira a ser candidato (a) en algún proceso electoral, deberá renunciar a la misma antes de la aprobación del mencionado proceso, por parte del Consejo Superior.

Duración de las Funciones

Artículo 17. Los miembros de la Comisión Electoral Nacional permanecerán en sus funciones durante tres (3) años; no obstante, si antes de culminar el período de los respectivos miembros alguno de ellos faltare absolutamente o dejare de llenar los requisitos para integrar la Comisión, y la vacante no pudiere llenarse por el respectivo suplente, el Consejo Superior procederá a designar a quien lo sustituya, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.

Designación de la Comisión Electoral Nacional

Artículo 18. La designación para la Comisión Electoral Nacional es de obligatoria aceptación, salvo en los casos justificados, a juicio del Consejo Superior.

Instalación y Funcionamiento de la Comisión Electoral Nacional

Artículo 19. Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Electoral Nacional se requiere la presencia, por lo menos, de la mayoría simple de sus miembros. Las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el voto decisorio corresponderá al Presidente (a).

Parágrafo Único: Para la instalación y juramentación de la Comisión Electoral Nacional serán convocados los (as) miembros principales y los (as) suplentes.

Atribuciones de la Comisión Electoral Nacional

Artículo 20. Son atribuciones de la Comisión Electoral Nacional:

1. Organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales.
2. Elaborar, organizar y actualizar el Registro Electoral discriminado por cada uno de los sectores que integran la Comunidad Universitaria.
3. Establecer la distribución de las Mesas Electorales en el Nivel Central, en los Centros Regionales, Centros Locales y Unidades de Apoyo; así como en aquellos Centros Integrales de Aplicación de Pruebas (CIAP) que lo requieran.
4. Elaborar y publicar el cronograma de los diversos procesos de elecciones o consulta universitaria, dentro de los lapsos fijados por el Consejo Superior.
5. Recibir y decidir, en primera instancia administrativa, las impugnaciones que se formularen respecto a la composición del Registro Electoral.
6. Asegurar el cumplimiento de las funciones por parte de las Subcomisiones Electorales, y en caso de urgencia, asumir directamente el conocimiento de materias correspondientes a dichas subcomisiones, cuando éstas por cualquier causa, no hubieren resuelto sobre las mismas.
7. Remitir al Consejo Superior, cada vez que sea necesario, las listas de los cargos y/o vocerías que están por finalizar su período, y proponer las fechas de las respectivas elecciones o consultas, con el fin de que se proceda a la correspondiente convocatoria.
8. Presentar al Consejo Superior, el Plan-Presupuesto requerido para la realización de los procesos electorales, para que este sea tramitado ante el Consejo Directivo y pueda recibir el financiamiento correspondiente de manera oportuna.
9. Realizar las participaciones y avisos relativos al proceso electoral.
10. Admitir los (as) candidatos (as) propuestos (as) para las elecciones, previa comprobación por parte de las Subcomisiones Electorales que los candidatos (as) reúnan las condiciones requeridas para desempeñar las funciones del cargo o vocería correspondiente, y velar porque la postulación sea hecha de conformidad con los reglamentos de la universidad y las demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.
11. Fijar los locales destinados para las votaciones.

12. Recibir las boletas electorales, los cuadernos de votación, las actas de votación, de escrutinios, de totalización y demás material electoral de las Subcomisiones Electorales correspondientes de las dependencias centrales, Centros Regionales y Locales.
13. Totalizar, adjudicar y proclamar, con base en las Actas de Escrutinios y de Totalización.
14. Extender la credencial a los candidatos (as) electos (as).
15. Elevar ante el Consejo Superior y el Consejo Contralor, las irregularidades observadas, y procesar aquellas que hayan sido denunciadas.
16. Ordenar el retiro de la propaganda electoral inapropiada.
17. Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para los procesos electorales.
18. Elaborar en cada proceso electoral los instructivos correspondientes para las Mesas Electorales.
19. Organizar y conservar en su archivo, los libros, actas y demás recaudos referentes a los procesos electorales.
20. Llevar las actas de reuniones y archivarlas debidamente.

Atribuciones del Presidente (a)

Artículo 21. Son atribuciones del Presidente (a) de la Comisión Electoral Nacional:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Educación, y demás leyes de la República; así como las establecidas en el Reglamento de la Universidad, en este Reglamento y aquéllas emanadas de la Comisión Electoral Nacional, del Consejo Superior y del Consejo Contralor.
2. Presidir las sesiones de la Comisión Electoral Nacional y ejecutar sus decisiones.
3. Dirigir, coordinar y vigilar, conjuntamente con los otros miembros de la Comisión Electoral Nacional, el normal desarrollo de los procesos electorales y demás actos relacionados con ellos.
4. Representar legalmente a la Comisión y servirle de órgano de comunicación con las autoridades universitarias y de las diferentes instituciones.
5. Solicitar al Consejo Directivo, de acuerdo con la Comisión Electoral Nacional y el Consejo Superior, el nombramiento del personal necesario para el funcionamiento de la comisión.
6. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión Electoral Nacional.
7. Convocar reuniones extraordinarias, cuando así se lo requiera el Consejo Superior, el Consejo Contralor o lo estimare necesario, por lo menos tres (3) miembros de la Comisión Electoral Nacional.
8. Convocar a los miembros suplentes en caso de falta temporal o absoluta de los principales, para su incorporación.
9. Firmar toda la correspondencia.
10. Firmar conjuntamente con el secretario (a) las certificaciones, credenciales, los acuerdos, actas, boletines, circulares y demás documentos emanados de la Comisión Electoral Nacional.
11. Las que le encomiende la Comisión Electoral Nacional.
12. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Atribuciones del Vicepresidente (a)

Artículo 22. Son atribuciones del Vicepresidente (a) de la Comisión Electoral Nacional:

1. Suplir las ausencias temporales del Presidente (a), asumiendo las atribuciones señaladas en el artículo anterior.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Educación, y demás leyes de la República; así como las establecidas en el Reglamento de la Universidad, en este Reglamento y aquéllas emanadas de la Comisión Electoral Nacional, del Consejo Superior y del Consejo Contralor.
3. Las que le encomiende la Comisión Electoral Nacional.
4. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Atribuciones del Secretario (a)

Artículo 23. Son atribuciones del Secretario (a) de la Comisión Electoral Nacional:

1. Firmar junto con el Presidente (a), las certificaciones, credenciales, los acuerdos, las actas, las certificaciones, credenciales, los acuerdos, actas, boletines, circulares y demás documentos emanados de la Comisión Electoral Nacional.
2. Levantar la minuta y redactar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Electoral Nacional.
3. Redactar la correspondencia de la Comisión Electoral Nacional, de acuerdo con las instrucciones del Presidente (a).
4. Distribuir el trabajo del personal auxiliar de la Comisión Electoral Nacional.
5. Ejercer la custodia del sello, el archivo y demás bienes de la Comisión Electoral Nacional.
6. Emitir constancia de la recepción de las postulaciones de los candidatos (as) en los distintos procesos electorales.
7. Todas aquellas que le encomiende el Presidente (a) y la Comisión Electoral Nacional.
8. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Capítulo II

De las Subcomisiones Electorales

Las Subcomisiones Electorales

Artículo 24. Existirán Subcomisiones Electorales para el Nivel Central y para cada uno de los Centros Regionales y Locales, y serán seleccionadas mediante sorteo por el Consejo Superior, previo proceso de postulaciones presentadas por los actores de la Comunidad Universitaria. Estará integrada por cinco miembros principales: un Académico (a), un Estudiante, un Empleado (a) Administrativo (a), un Obrero (a) y un Egresado(a), y sus respectivos suplentes, que se designarán en la misma oportunidad que se seleccionen los principales. Los suplentes serán convocados e incorporados cuando fuere necesario. Serán juramentados por la Comisión Electoral Nacional.

Parágrafo Primero: Los miembros de las Subcomisiones Electorales no podrán pertenecer a las juntas directivas de organizaciones gremiales,

asociaciones o sindicatos, así como tampoco ser: Autoridad Rectoral, Miembros del Cogobierno Universitario, Directores (as) y/o Coordinadores (as) de la Universidad Nacional Abierta, ni al momento de su designación ni durante el ejercicio de sus funciones como miembros de la Subcomisión Electoral.

Parágrafo Segundo: La designación para las Subcomisiones Electorales es de obligatoria aceptación, salvo en los casos justificados, a juicio del Consejo Superior.

Los Miembros de las Subcomisiones Electorales

Artículo 25. Los miembros de las Subcomisiones Electorales no podrán ser candidatos (as) en las elecciones que les corresponda organizar.

Parágrafo Único: Si un miembro de las Subcomisión Electoral aspira a ser candidato (a) en algún proceso electoral, deberá renunciar a la misma, antes de la aprobación del mencionado proceso, por parte del Consejo Superior.

Presidente (a) y

Secretario (a) de la Subcomisión Electoral

Artículo 26. Cada Subcomisión Electoral elegirá dentro de su seno un Presidente (a) y un Secretario (a).

Parágrafo Primero: Para la elección del Secretario (a) de cada Subcomisión Electoral se considerará sólo al personal académico, administrativo u obrero, dado el carácter permanente que impone e implica el cargo.

Parágrafo Segundo: El Secretario (a) de la Subcomisión Electoral deberá ser liberado de sus responsabilidades laborales habituales, mientras permanezca en sus funciones en la Subcomisión Electoral.

Atribuciones de la Subcomisión Electoral

Artículo 27. Son atribuciones de la Subcomisión Electoral:

1. Seleccionar a los o las integrantes de las Mesas Electorales mediante el sorteo del registro electoral, previa postulación.
2. Informar, tanto al Director (a) o Coordinador (a) de los Centros Regionales y Locales, así como a la Comisión Electoral Nacional, sobre la selección de los (as) integrantes de las Mesas Electorales.
3. Extender a los testigos electorales, propuestos por los candidatos (as), las credenciales con identificación de la Mesa Electoral y de la elección correspondiente.
4. Distribuir entre las Mesas Electorales el material requerido para las elecciones y, en caso de que éste no hubiere sido remitido oportunamente, reclamarlo a la Comisión Electoral Nacional.
5. Proponer a la Comisión Electoral Nacional, previa consulta con el Director (a), Coordinador (a) del Centro Regional o Local, los lugares de votación.
6. Levantar las Actas de Totalización de los respectivos Centros Regionales y Locales, según lo dispuesto en este reglamento.
7. Recabar y resguardar de las Mesas Electorales las Boletas Electorales, los Cuadernos de Votación, las Actas de Votación, las Actas de Escrutinios y

demás materiales electorales, para ser remitidas a la Comisión Electoral Nacional.

8. Informar al Coordinador (a) del Centro Regional o Local, así como a la Comisión Electoral Nacional, sobre la marcha del proceso electoral y, en especial, sobre las irregularidades que se hubieren observado.
9. Recibir las postulaciones de los candidatos (as) propuestos (as) para la elección, y remitirlas a la Comisión Electoral Nacional para su aprobación.
10. Cumplir con las disposiciones que dicte la Comisión Electoral Nacional.
11. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Capítulo III De las Mesas Electorales

Las Mesas Electorales

Artículo 28. La Comisión Electoral Nacional establecerá el número de Mesas Electorales en función del número de electores, del espacio físico del centro, entre otros.

Funcionamiento de las Mesas Electorales

Artículo 29. Funcionarán Mesas Electorales en el Nivel Central, Centros Regionales, Centros Locales, Unidades de Apoyo, así como en aquellos Centros Integrales de Aplicación de Pruebas (CIAP) que lo requieran. Serán seleccionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de constitución de la Subcomisión Electoral, mediante sorteo por parte de la Subcomisión Electoral, previo proceso de postulaciones presentadas por los actores de la Comunidad Universitaria. Estarán integradas por cinco miembros principales: un Académico (a), un Estudiante, un Empleado (a) Administrativo (a), un Obrero (a) y un Egresado (a), y sus respectivos suplentes, que se designarán en la misma oportunidad que se seleccionen los principales. Los suplentes serán convocados cuando fuere necesario. Serán juramentados por la Subcomisión Electoral.

Parágrafo Primero: La designación para las Mesas Electorales es de obligatoria aceptación, salvo en los casos justificados, a juicio del Consejo Superior.

Parágrafo Segundo: Los miembros de las Mesas Electorales permanecerán en sus funciones en los procesos electorales y/o de consulta universitaria para los cuales fueron designados.

Los Miembros de las Mesas Electorales

Artículo 30. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán ser candidatos (as) en las elecciones que les corresponda organizar.

Parágrafo Primero: Si un miembro de las Mesas Electorales aspira a ser candidato (a) en algún proceso electoral, deberá renunciar a la misma antes de la aprobación, del mencionado proceso, por parte del Consejo Superior.

Parágrafo Segundo: Los miembros de las Mesas Electorales no podrán

pertenecer a las Juntas Directivas de Organizaciones Gremiales, Asociaciones o Sindicatos, así como tampoco ser: Autoridad Rectoral, Miembros del Cogobierno Universitario, Directores (as) y/o Coordinadores (as) de la Universidad Nacional Abierta, ni al momento de su designación, ni durante el ejercicio de sus funciones como miembros de la Mesas Electorales.

Conformación de las Mesas Electorales

Artículo 31. Las Mesas Electorales se conformarán con treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha de las elecciones, o dentro de ese lapso, si por causa de fuerza mayor, no hubieren podido hacerlo oportunamente.

Publicación de la Ubicación de las Mesas Electorales

Artículo 32. Las Subcomisiones Electorales deberán publicar los lugares donde funcionarán las Mesas Electorales, con al menos diez (10) días continuos de anticipación a la fecha de la votación.

Instalación de Mesas Electorales

Artículo 33. Las Mesas Electorales se instalarán en los locales destinados al efecto, a las 8:00 a.m. en el Nivel Central y a la 1:00 p.m. en los Centros Regionales, Centros Locales y Unidades de Apoyo, así como en aquellos Centros Integrales de Aplicación de Pruebas (CIAP) que lo requieran, con ocho (08) días continuos como mínimo de anticipación, a la fecha prevista para el acto de votación.

Cambio de Ubicación de las Mesas Electorales

Artículo 34. El local de votación fijado, de conformidad con el artículo anterior, sólo podrá ser cambiado cuando, a juicio de la Subcomisión Electoral, exista una causa de fuerza mayor que impida su utilización. En tales casos, la misma Subcomisión Electoral tomará las providencias que estime necesarias para dar a conocer a los electores el nuevo local.

En caso de que hubiere que proceder al cambio del local después de iniciado el proceso de votación, se tomarán todas las providencias para garantizar el traslado del material de votación y, en especial, se procederá a sellar la urna de manera que en la misma no puedan depositarse, ni extraerse boletas electorales sin la ruptura del sello.

Parágrafo Único: La Subcomisión Electoral deberá informar oportunamente de tales situaciones a la Comisión Electoral Nacional

Requisitos para la Instalación de Mesas Electorales

Artículo 35. Las Mesas Electorales se instalarán con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de faltar algún miembro para completar la mayoría, la Subcomisión Electoral procederá de inmediato a convocar al suplente quien lo sustituirá.

Requisitos para la Constitución y Funcionamiento de las Mesas Electorales

Artículo 36. Las Mesas Electorales se constituirán y funcionarán con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de faltar algún miembro para completar la mayoría, la

Subcomisión Electoral procederá de inmediato a convocar al suplente quien lo sustituirá.

Parágrafo Primero: Llegada la hora prevista para el inicio del acto de votación y no habiéndose constituido la Mesa Electoral por falta de la mayoría absoluta de sus miembros, la Subcomisión Electoral incorporará a los suplentes y en caso contrario como miembros accidentales, a los electores (as) que ocupen los primeros lugares en la cola de la mesa respectiva, respetando la conformación de la mesa prevista en este reglamento.

Parágrafo Segundo: Pasadas tres (3) horas de haber iniciado el acto de votación, los miembros accidentales, pasarán a ser miembros principales y no podrán incorporarse los (as) miembros seleccionados para la respectiva Mesa Electoral.

Atribuciones de las Mesas Electorales

Artículo 37. Son atribuciones de la Mesa Electoral:

1. Solicitar a la Subcomisión Electoral el material requerido para las elecciones, cuando éste no le hubiere sido entregado oportunamente.
2. Presenciar y dirigir la votación correspondiente, con estricta sujeción a lo establecido en este reglamento.
3. Velar por el secreto del voto. A tal efecto, deberá comprobar que el sitio dispuesto para la votación garantice este propósito.
4. Colocar en un sitio visible dentro del local de votación: el día fijado para efectuar el proceso, los nombres de los candidatos (as) postulados (as) y la lista de electores.
5. Velar por el mantenimiento del orden en el lugar de las votaciones, conjuntamente con las autoridades respectivas, quienes tomarán las medidas necesarias para garantizarlo, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
6. Realizar el escrutinio de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.
7. Levantar las Actas de Votación y de Escrutinio, según lo dispuesto en este reglamento.
8. Informar a la Subcomisión Electoral sobre la marcha del proceso electoral y, en especial, de las irregularidades que hubieren observado, dejando constancia en acta.
9. Cumplir con las disposiciones pautadas por la Comisión Electoral Nacional y la Subcomisión Electoral respectiva.
10. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Acreditación de los Testigos en las Mesas Electorales

Artículo 38. Cada Mesa Electoral podrá tener un testigo por candidato (a). La Subcomisión Electoral extenderá las credenciales para los testigos, éstos deben acudir con la indicación del candidato (a) que representan, de la Mesa Electoral y de la elección correspondiente. La referida credencial podrá ser solicitada por cualquiera de los integrantes de la mesa.

Observaciones Realizadas por los Testigos en las Mesas Electorales

Artículo 39. Los testigos estarán presentes en el proceso de votación y el escrutinio. Podrán solicitar que las observaciones que juzguen pertinentes consten en las respectivas actas.

TÍTULO III EL REGISTRO ELECTORAL

El Registro Electoral

Artículo 40. El Registro Electoral constituye la base de datos que contiene la información de los miembros de todos los integrantes de los sectores que conforman la Comunidad Universitaria (Personal Académico, Administrativo, Obrero, Estudiantes y Egresados/ Egresadas) y que de acuerdo con las Leyes y a este reglamento, tienen el derecho al voto.

El Registro Electoral de la Comunidad Universitaria está conformado por el personal activo, jubilado y pensionado de los sectores: Académico, Administrativo y Obrero, así como por el sector de los Estudiantes y de los (as) Egresados (as).

Parágrafo Único: En virtud de lo anterior, el Registro Electoral se elaborará de conformidad con los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria y en función al tipo de proceso electoral a realizar.

Principios del Registro Electoral

Artículo 41. El Registro Electoral se registrará por los siguientes principios:

1. Carácter público. Toda la Comunidad Universitaria puede acceder y obtener la información en él contenida, con las limitaciones que se establezca en este reglamento.
2. Carácter continuo. No es susceptible de interrupción por la realización de los procesos electorales. Cualquier interesado (a) podrá conocer su composición, en cualquier momento.
3. Eficacia administrativa. Los procedimientos y trámites administrativos del Registro Electoral deben ser transparentes, oportunos, pertinentes, eficientes, eficaces y de fácil comprensión, con el fin de garantizar la inclusión de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria.

Datos del Registro Electoral

Artículo 42. El Registro Electoral contendrá los siguientes datos de cada integrante de la Comunidad Universitaria:

1. Nombres y apellidos.
2. Número de cédula de identidad.
3. Sexo.
4. Fecha de nacimiento.
5. Sector de la Comunidad Universitaria al cual pertenece.
6. Dependencia de la Universidad con la cual está vinculado el elector (a): Nivel Central, Centros Regionales, Centros Locales, Unidades de Apoyo y Centros Integrales de Aplicación de Pruebas (CIAP).

7. Indicación de Discapacidad (cuando la posea).
8. Otra información que estime necesario la Comisión Electoral Nacional.

Conformación del Registro Electoral

Artículo 43. Instalada la Comisión Electoral Nacional procederá a formar el Registro Electoral de la Comunidad Universitaria, para lo cual solicitará a la Secretaría de la Universidad, las nóminas (físico y digital) de los Estudiantes de Pregrado, Postgrado y Egresados (as); y a la Dirección de Recursos Humanos las nóminas (físico y digital) del Personal Académico, Administrativo y Obrero, debidamente depurados.

Para efectos de una mejor identificación, la publicación del Registro Electoral estará conformada por los siguientes datos: número de cedula de identidad, nombres y apellidos del elector (a), sector o sectores de la Comunidad Universitaria al cual pertenece, el Centro de Votación donde está registrado y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral Nacional.

La Comunidad Universitaria debe tener conocimiento del electorado, en un lapso de cuarenta y cinco días (45) hábiles, de acuerdo con el calendario oficial de la Universidad, posterior a la Instalación de la Comisión Electoral Nacional.

Parágrafo Primero: Para la conformación del Registro Electoral de los Egresados (as), se aperturará un lapso de inscripción en el mismo, a través del un llamado que realizará la Comisión Electoral Nacional, y que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional.

Parágrafo Segundo: La Comisión Electoral Nacional enviará a cada Subcomisión Electoral una copia del listado de egresados (as), certificado por la Secretaría de la Universidad, a objeto de ser utilizado para la verificación de la condición de egresado (a) en el proceso de inscripción.

Parágrafo Tercero: Los egresados (as) de las promociones anteriores a la aprobación de este reglamento, se inscribirán ante la Subcomisión Electoral del Centro Regional o Local más cercano a su domicilio o lugar de trabajo.

Parágrafo Cuarto: Las Subcomisiones Electorales enviarán oportunamente, la data de los egresados (as) inscritos (as) en el Centro Regional o Local a la Comisión Electoral Nacional, a efectos de su incorporación oficial al Registro Electoral, para las promociones anteriores a la aprobación de este reglamento.

Parágrafo Quinto: El proceso de inscripciones en el Registro Electoral de los egresados (as) se deberá realizar anualmente para las promociones anteriores a la aprobación de este reglamento.

Parágrafo Sexto: A partir de la aprobación del presente reglamento, todos los (as) egresados (as) de las promociones siguientes serán incorporados (as) automáticamente al Registro Electoral.

Parágrafo Séptimo: En el caso de que las elecciones se realicen después de haber culminado el respectivo lapso académico y no se haya iniciado el

próximo, se tomará como Registro Electoral Estudiantil el correspondiente al lapso académico culminado.

Impedimento del Voto

Artículo 44. No podrán votar quienes no aparezcan como electores (as) en el Registro Electoral respectivo.

Publicación del Registro Electoral

Artículo 45. El Registro Electoral deberá publicarse cuando menos con cuarenta y cinco (45) días hábiles universitarios de anticipación, a la elección que le servirá de base.

Parágrafo Único: Además de la publicación impresa del Registro Electoral, la Comisión Electoral Nacional, debe implementar una página Web Institucional, donde se publicarán en formato digital el registro respectivo.

Archivo del Registro Electoral

Artículo 46. La Comisión Electoral Nacional conservará el Archivo Nacional del Registro Electoral, así como de las solicitudes de actualización procesadas y los demás documentos relevantes al registro de cada elector. Para ello dispondrá de dos (2) ejemplares, impreso y digital, uno se archivará en la Oficina de la Comisión Electoral Nacional, el otro en un lugar seguro, distinto de aquel y permanecerá bajo la custodia que determine el Consejo Superior.

Actualización del Registro Electoral

Artículo 47. La actualización del Registro Electoral tiene como finalidad:

1. Excluir a los miembros de la Comunidad Universitaria que, por cualquier causa (fallecimiento, despido, renuncia) hayan perdido la condición de tales.
2. Excluir a los electores (as) que hayan sido declarados (as) culpables por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Incluir a los nuevos (as) electores (as) de la Comunidad Universitaria.

Insumos para la Actualización del Registro Electoral

Artículo 48. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Vicerrectorado Administrativo a través de la Dirección de Recursos Humanos, por una parte y la Secretaría de la Universidad mediante de la Dirección de Registro y Control de Estudios por la otra, están obligados a participar oportunamente a la Comisión Electoral Nacional toda inclusión y exclusión de un miembro de la Comunidad Universitaria.

Parágrafo Único: La Comisión Electoral Nacional podrá modificar el Registro Electoral hasta cinco (5) días hábiles de la Universidad antes de efectuarse el proceso de elecciones.

Organización del Registro Electoral

Artículo 49. El Registro Electoral de la Comunidad Universitaria estará organizado por el Nivel Central, los Centros Regionales, Centros Locales, Unidades de Apoyo y Centros Integrales de Aplicación de Pruebas (CIAP).

Duplicidad de Datos en el Registro Electoral

Artículo 50. Ningún elector (a) podrá aparecer dos o más veces en el Registro Electoral Nacional; salvo en los registros sectoriales de la Comunidad Universitaria.

Impugnación del Registro Electoral

Artículo 51. La impugnación de la composición de un Registro Electoral, estará basada en los supuestos establecidos en el Artículo N° 155 de este reglamento

Garantías para la Conformación del Registro Electoral

Artículo 52. La Comisión Electoral Nacional determinará de común acuerdo con la Secretaría de la Universidad, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Información Integrada de la Universidad Nacional Abierta (CIIUNA), los procedimientos mecánicos y electrónicos que deberán seguirse en las distintas dependencias administrativas, para garantizar la conformación efectiva del Registro Electoral.

TÍTULO IV LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Convocatoria a Elecciones

Artículo 53. La convocatoria a elecciones y el respectivo cronograma electoral, serán publicados en las carteleras del Nivel Central, Centros Regionales y Locales, Unidades de Apoyo y Centros Integrales de Aplicación de Pruebas (CIAP), medios de comunicación electrónica de la Universidad (nacionales y locales) y un diario impreso de circulación nacional.

La convocatoria se hará en un lapso no menor de sesenta (60) días hábiles de la Universidad, según calendario oficial institucional, antes de las elecciones. El efecto de la convocatoria se extiende a las votaciones sucesivas que hubiere que celebrarse de conformidad con la Ley, para el caso de que la elección convocada no llegare a producirse o no arrojar resultados definitivos.

Del Cronograma Electoral y las Fechas de las Votaciones y Escrutinio

Artículo 54. El Consejo Superior fijará el día de la Votación y Escrutinio, presentada la propuesta de cronograma electoral, por parte de la Comisión Electoral Nacional.

Parágrafo Único: El día fijado para las Votaciones y Escrutinio será un día laborable común para el Nivel Central y los Centros Regionales y Locales.

TÍTULO V LAS POSTULACIONES DE LOS CANDIDATOS

Capítulo I Postulaciones

De la Postulación

Artículo 55. A los efectos del presente reglamento, se entenderá como postulación, el acto

mediante el cual se presentan para su inscripción los (as) aspirantes a ser elegidos (as) para los cargos de elección universitaria, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes que rigen el Sector Universitario, en el Reglamento de la Universidad y en el presente reglamento.

Verificación de la Postulación

Artículo 56. La Comisión Electoral Nacional verificará si los (as) postulantes reúnen las condiciones determinadas en el Reglamento de la Universidad y este reglamento, y si la postulación fue hecha en el plazo respectivo.

Capítulo II Condiciones para Postulaciones y Postulantes

Extensión de los Lapsos de Postulaciones

Artículo 57. La Comisión Electoral Nacional podrá extender el lapso de postulaciones en un proceso electoral, mediante boletín debidamente motivado, sin afectar las etapas subsiguientes del mismo, previa opinión favorable por parte del Consejo Superior.

Derecho a Postular

Artículo 58. Únicamente tendrán derecho a postular candidatos(as) para los procesos electorales regulados en el presente reglamento, quienes posean la condición de elector (a) para los cargos de elección respectiva.

Condiciones de la Postulación

Artículo 59. La postulación será uninominal y se hará de manera escrita por triplicado, en el cual se expresarán los nombres, apellidos y cédula de identidad del postulado (a), y se acreditará que el mismo reúne las condiciones exigidas y haya aceptado la postulación. La Subcomisión Electoral devolverá a los postulantes el duplicado de la postulación con certificación al pie, de la fecha de presentación. El original lo remitirá a la Comisión Electoral Nacional, según sea el caso, para su aprobación definitiva y la copia triplicada la archivará la Subcomisión Electoral.

Parágrafo Único: Todas las postulaciones deberán consignarse ante la Subcomisión Electoral respectiva, que las remitirá a la Comisión Electoral Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Requisitos para Postularse

Artículo 60. Los (as) postulados (as) deberán presentar conjuntamente con los requisitos exigidos para optar al cargo de elección universitaria al cual aspiran, un respaldo de firmas de electores (as) equivalente al uno por ciento (1%) del Registro Electoral que corresponda al ámbito territorial o sectorial del cargo a elección.

Datos y Recaudos Exigidos para Postularse

Artículo 61. Los (as) interesados (as) presentarán las postulaciones a los cargos de elección

universitaria, mediante la consignación por triplicado de la planilla de postulación, con los siguientes datos y recaudos:

1. Identificación del candidato(a).
2. Identificación del cargo al cual se postula.
3. Datos del domicilio del postulante.
4. Aceptación de la postulación por parte de la persona postulada.
5. Programa de gestión del candidato o candidata y currículum vitae profesional en formato físico y digital, con las características que determine la Comisión Electoral Nacional mediante el boletín respectivo.
6. Fotocopia de la cédula de identidad del candidato o candidata postulado (a).
7. Dos (2) fotografías en formato físico y en digital, y con las características que determine la Comisión Electoral Nacional mediante el boletín respectivo.

Verificación de Firmas

Artículo 62. La Comisión Electoral Nacional (cuando se trate de cargos nacionales) o las Subcomisiones Electorales (cuando se trate de cargos regionales o locales), mediante el procedimiento dictado por la Comisión Electoral Nacional, será la encargada de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido en el Artículo N° 60, para las postulaciones efectuadas.

Prohibición de la Postulación

Artículo 63. Ningún elector (a) podrá postularse simultáneamente para dos (2) o más cargos de elección.

Admisión de la Postulación

Artículo 64. Verificado lo estipulado en los Artículos N° 60, 61, 62 y 63 de este reglamento, y encontrados conformes, la Comisión Electoral Nacional expedirá a los (as) postulantes la constancia de que la postulación ha sido admitida, la cual será enviada en duplicado a la Subcomisión Electoral respectiva.

Publicación de las Postulaciones Admitidas

Artículo 65. Finalizado el proceso de inscripción de los candidatos (as), la Comisión Electoral Nacional emitirá un boletín en el cual se darán a conocer los candidatos (as) inscritos (as) admitidos. Se publicará en las carteleras del Nivel Central y de los Centros Regionales y Locales, Unidades de Apoyo, CIAP, medios de comunicación electrónica de la Universidad (nacionales y locales), y en un diario de circulación nacional.

Cumplimiento de las Condiciones de Elegibilidad

Artículo 66. Una vez admitida una postulación y agotados los recursos administrativos contra ella, se tendrán como cumplidas, salvo prueba en contrario, las condiciones de elegibilidad previstas. En consecuencia, quien pretenda alegar el incumplimiento de las condiciones de elegibilidad tendrá la carga procesal de su prueba. Asimismo, quien alegue la incursión en alguna de las causales de inelegibilidad de un candidato o candidata, deberá probarlo.

Prohibición de Postulación

Artículo 67. No podrán optar a los cargos de elección universitaria previstos en el presente reglamento:

1. Quienes estén sometidos (as) a condena penal mediante sentencia definitivamente firme.
2. Quienes hayan sido condenados (as) por delitos cometidos durante el ejercicio de funciones públicas, u otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la Ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.
3. Quienes estén sometidos a interdicción civil o inhabilitación.
4. Los (as) electores (as) que hayan sido suspendidos (as) de su condición de tales, por alguna de las causales previstas en la Ley y en este reglamento, por el tiempo que dure la medida.

Parágrafo Único: No serán recibidas las postulaciones de los ciudadanos (as) que se encuentren incurso en las prohibiciones antes referidas.

Capítulo III Procedimiento para la Impugnación de Postulaciones

Los Recursos

Artículo 68. Contra la decisión de la Comisión Electoral Nacional que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados (as) podrán interponer recurso contra postulaciones ante la Subcomisión Electoral respectiva, dentro de los tres (3) días hábiles de la Universidad, siguientes a la publicación de la decisión.

La Subcomisión Electoral respectiva, deberá remitir el recurso contra las postulaciones en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a la Comisión Electoral Nacional.

La negativa a recibir la impugnación o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave por parte del miembro de la Comisión Electoral Nacional o Subcomisión Electoral.

El Recurso de Impugnación de Postulaciones

Artículo 69. El recurso de impugnación de postulaciones, sólo podrá intentarse, en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos (as).

El Escrito

Artículo 70. El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado (a), con los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como el carácter con el que actúa.
2. La identificación del candidato (a) impugnado (a).
3. Los vicios y las pruebas en que se fundamenta su impugnación, con sus respectivos anexos.
4. Los pedimentos correspondientes.
5. La firma del interesado (a).

Parágrafo Único: La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por ante la Comisión Electoral Nacional.

La Admisión

Artículo 71. Recibido el recurso contra las postulaciones, la Comisión Electoral Nacional se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los tres (3) días hábiles de la Universidad siguientes a su recepción.

En caso de admitirlo se ordenará la publicación de la admisión en las carteleras electorales de la Comisión Electoral Nacional y de la Subcomisión Electoral correspondiente, el mismo día o al día siguiente. A partir de la publicación anterior, comenzará a regir un lapso de ocho (8) días hábiles de la Universidad para que la Comisión Electoral Nacional dicte su Resolución.

Dentro de los primeros cuatro (4) días de este lapso, los interesados (as) podrán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes; los cuatro días restantes serán para la evacuación de pruebas. La decisión que emita la Comisión Electoral Nacional, a través del Boletín respectivo, relativa al recurso interpuesto, se publicará tanto en las carteleras electorales de la Comisión Electoral Nacional y de la Subcomisión Electoral correspondiente, Unidades de Apoyo y en los Centros Integrales de Aplicación de Pruebas (CIAP), medios de comunicación electrónica de la Universidad (nacionales y locales).

El Recurso Contencioso Electoral

Artículo 72. Contra la decisión emitida por parte de la Comisión Electoral Nacional en materia de impugnación de postulaciones, los interesados (as) podrán apelar dentro de los tres (3) días hábiles de la Universidad siguientes a la misma, ante el Consejo Superior, y la decisión de este cuerpo podrá ser apelada ante el Consejo de Apelaciones quien decidirá en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles de la Universidad, contados a partir de la fecha de recepción del expediente. La decisión del Consejo de Apelaciones agota la vía administrativa, pudiendo los interesados (as) acudir a la jurisdicción contenciosa electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Capítulo IV

Ubicación de los Postulados (as) en la Boleta Electoral

Ubicación en la Boleta Electoral

Artículo 73. La Comisión Electoral Nacional, una vez concluido el lapso de postulaciones, a objeto de garantizar y facilitar a los electores (as) la información adecuada sobre las ofertas electorales, procederá a ubicar en la Boleta Electoral a los postulados (as), tomando en consideración el orden alfabético del primer nombre de los candidatos (as).

TÍTULO VI

LAS VOTACIONES Y EL ESCRUTINIO

Capítulo I

Acto De Votación

Sistema de Funcionamiento de la Mesa Electoral

Artículo 74. El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral y el acto de votación será manual y/o automatizado, según lo determine la Comisión Electoral Nacional, previa opinión favorable por parte del Consejo Superior.
La votación se hará en un solo día, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y se realizará en forma ininterrumpida hasta que el proceso se declare formalmente concluido en cada Mesa Electoral.
Si hubiere llegado la hora fijada para el cierre de la votación, se permitirá votar a los electores (as) que ya hubieren acudido a la Mesa Electoral y se encontraren en espera de su turno para hacerlo.

Ejercicio Personal del Sufragio

Artículo 75. El derecho al sufragio se ejerce personalmente en la Mesa Electoral en la que el elector (a) aparece inscrito (a) según el Registro Electoral.

Carácter Voluntario del Sufragio

Artículo 76. Los (as) electores (as) no podrán ser obligados (as) o coaccionados (as) bajo ninguna circunstancia en el ejercicio de su derecho al sufragio.

Ejercicio Individual del Sufragio

Artículo 77. Los (as) electores (as) ejercerán su derecho al voto en forma individual, personal y directa. A fin de garantizar ese derecho, los miembros de la Mesa Electoral no permitirán que el elector (a) esté acompañado (a) de otra persona, durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran los miembros de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.
Quedan exceptuados (as) de la presente disposición, los (as) electores (as) analfabetos (as), invidentes y con cualquier otra discapacidad y los (as) de edad avanzada, quienes podrán ejercer su derecho al sufragio en compañía de una persona de su elección. Ninguna persona podrá ser acompañante por más de una vez.

Inicio de las Votaciones

Artículo 78. A la hora señalada en el Artículo N° 74, cada Mesa Electoral, anunciará que se va a proceder al acto de las votaciones y colocará en un sitio visible la urna o las urnas que previamente mostrará(n) abierta(s) a los presentes para dejar constancia de que está(n) vacía(s); luego procederá a cerrarla(s) y sellarla(s) con una banda de papel que firmarán los miembros de la Mesa Electoral, y los testigos si estuvieren presentes, en forma tal de que se crucen ambas tapas de la(s) urna(s) para que ésta(s) no pueda(n) abrirse sin la ruptura o alteración de dicha banda.

Ejercicio del Sufragio por una Sola Vez

Artículo 79. Los (as) electores (as) ejercerán por una sola vez su derecho al sufragio en cada proceso electoral.
El elector (a) podrá emitir tantos votos como cargos a elegir correspondan en la respectiva circunscripción territorial y/o sectorial.
Ningún (a) elector (a) podrá votar en una Mesa Electoral diferente a la que le corresponda según su inscripción en el Registro Electoral. No podrán

agregarse electores (as) al cuaderno de votación.

Los miembros de la Mesa Electoral solicitarán al elector (a) su cédula de identidad laminada, aun cuando esté vencida, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio.

Secreto del Voto

Artículo 80. Cada elector (a) se presentará personalmente ante la Mesa Electoral y se identificará con su cédula, a fin de que sea constatada su inscripción en el Registro Electoral.

Una vez identificado, se le entregará al votante la(s) boleta(s) electoral(es), y se le instruirá acerca de la manera de consignar el voto.

Constancia del Voto

Artículo 81. Concluida la votación y depositada(s) en la(s) urna(s) la(s) boleta(s), el elector (a) se dirigirá a uno de los integrantes de la Mesa Electoral para firmar el o los cuaderno(s) de votación en el rubro correspondiente a su nombre, y a fin de que le sea impregnado con un colorante indeleble la última falange del meñique de la mano derecha, o en su defecto, el de la izquierda, en señal de haber ejercido su derecho. En caso de que el elector (a) presente una discapacidad que no permita el cumplimiento del procedimiento descrito, se dejará constancia de ello.

Casos Excepcionales de Constancia del Voto

Artículo 82. En las Mesas Electorales, cuando el elector (a) manifieste no saber leer o escribir, el integrante de la Mesa Electoral procederá a indicarle que estampe en el cuaderno de votación, la huella dactilar en la casilla correspondiente y en el espacio de firma dejará la nota “no sabe leer”.

En caso que el elector (a) esté impedido físicamente para estampar su firma o su huella dactilar, el integrante de la Mesa Electoral estampará en las casillas destinadas a la firma y a la huella, en el cuaderno de votación, la nota “impedido físicamente”. De los anteriores supuestos se dejará constancia en la casilla de observaciones del Acta de Constitución y Votación.

Cierre del Acto de Votación

Artículo 83. Terminada la votación se procederá a levantar por triplicado el Acta de Votación, en la cual se hará constar la hora en que comenzó y terminó la votación, así como el número de votos depositados. Igualmente, se deberá anotar cualquier irregularidad sucedida durante la votación u observación que juzgaren pertinentes formular los integrantes de la Mesa Electoral o los testigos.

El original y los duplicados del Acta de Votación serán firmados por todos los integrantes de la Mesa Electoral y llevados por dos (2) de ellos, por lo menos, a la Subcomisión Electoral. La firma del acta es obligatoria.

Capítulo II Del Escrutinio

Escrutinio

Artículo 84. El acto de escrutinio es el proceso mediante el cual se contabilizan y emiten los resultados de cada Mesa Electoral de manera ágil, efectiva y transparente.

Inicio del Acto de Escrutinio

Artículo 85. Inmediatamente después de levantada el Acta de Votación al que se refiere el Artículo N° 83, siempre que se hubiere cerrado la votación en todas las Mesas Electorales de la respectiva sede (Nivel Central, Centro Local, Unidad de Apoyo o Centros Integrales de Aplicación de Pruebas (CIAP)), el Presidente (a) de la Mesa Electoral anunciará, previa autorización de la Subcomisión Electoral, que se va proceder al escrutinio, para el cual deberán hallarse presentes todos los integrantes de la misma y los testigos acreditados ante ella.

Parágrafo Único: En caso de que alguno de los integrantes de la Mesa Electoral deba ausentarse de manera absoluta por causa de fuerza mayor, la Subcomisión Electoral incorporará de inmediato al suplente.

Carácter Público

Artículo 86. El acto de escrutinio es público, y los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local, de los electores (as) y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del espacio.

Apertura de la Urna

Artículo 87. La(s) urna(s) que contienen los votos se abrirá(n) en presencia del público, y se romperá(n) con tal fin la(s) banda(s) de papel que la(s) sella, previa constatación de que, tanto la banda como la(s) urna(s), se encuentran en buen estado.

Verificación Inicial y Organización de las Boletas Electorales

Artículo 88. Una vez abierta(s) la(s) urna(s) se contarán y examinarán las boletas electorales que ésta contenga, por parte de los integrantes de la Mesa Electoral. Además, se verificará si su número corresponde al número de votantes efectivos, y si presentan el sello correspondiente. Se organizarán en grupos de cincuenta (50) boletas.

Conteo de los Votos Emitidos

Artículo 89. Una vez clasificadas las boletas electorales, se procederá al escrutinio y, terminado éste, se deberá levantar el Acta de Escrutinio por triplicado, en la cual se hará constar el número total de votos emitidos, el número total de votos válidos, el número total de votos obtenidos por candidato, el número total de votos en blanco y el número total de votos nulos.

Voto en Blanco

Artículo 90. El voto se considerará en blanco, cuando no se haya marcado en la boleta electoral ninguna opción para el respectivo cargo o vocería. A los efectos de lo establecido en este reglamento, el voto en blanco será un voto válido no efectivo.

Voto Nulo

Artículo 91. El voto se considerará nulo cuando de él no se pueda traducir, inequívocamente, la voluntad del sufragante, como sucede en los casos

siguientes:

1. La boleta electoral contenga cualquier inscripción distinta a la designación del candidato (a) por el cual se vota.
2. Se haya votado por dos o más candidatos (as) para un solo cargo o vocería.
3. Cuando el elector(a) marque fuera del espacio establecido para ello en la boleta electoral.
4. La boleta electoral aparezca sin el sello de la Mesa Electoral.
5. La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales, impidiendo la determinación de la intención del voto del elector (a).
6. Cuando la boleta electoral aparezca con enmienda o tachadura.

Parágrafo Único: El voto nulo es un voto inválido, no efectivo.

Transparencia del Acta de Escrutinio

Artículo 92. Las Actas de Escrutinio deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de los miembros de la Mesa Electoral, del Secretario (a) y de los testigos electorales presentes.

En el acta se anotará cualquier irregularidad sucedida durante el escrutinio, así como las observaciones que los integrantes de la Mesa Electoral o los testigos consideren pertinentes. La firma es obligatoria; sólo podrá negarse a firmar aquel que hubiese formulado observaciones pertinentes que no hubieren sido incluidas en el acta.

Remisión del Acta de Escrutinio

Artículo 93. Una vez levantada el Acta de Escrutinio se introducirá el original y una (1) copia en un sobre que se cerrará y sellará debidamente. Por lo menos dos (2) integrantes de la Mesa Electoral firmarán el sobre contentivo del Acta de Escrutinio y lo llevarán a la Subcomisión Electoral.

Material Electoral

Artículo 94. La Mesa Electoral devolverá a la Subcomisión Electoral las boletas electorales utilizadas y la urna de votación (debidamente precintada) en la misma forma y oportunidad indicadas en el artículo anterior. Simultáneamente, en paquete separado, se devolverán las boletas electorales no utilizadas, junto con el restante material electoral.

La Subcomisión Electoral, a su vez, remitirá el material electoral a la Comisión Electoral Nacional en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas posteriores al acto de votación.

Resguardo del Material Electoral

Artículo 95. El Material Electoral (Boletas Electorales, Actas de Escrutinio y Actas de Totalización) serán resguardadas por la Comisión Electoral Nacional, por un período no menor de seis (6) meses posterior al acto de votación.

Parágrafo Único: El Material Electoral que no sea objeto de impugnación administrativa o recurso judicial, podrá ser objeto de destrucción después de

transcurridos seis (6) meses de la celebración de un proceso electoral. La orden de destrucción del Material Electoral, así como el procedimiento para hacerlo, será emitida conjuntamente por la Comisión Electoral Nacional y el Consejo Contralor.

TÍTULO VII LA TOTALIZACIÓN

Acta de Totalización

Artículo 96. La Subcomisión Electoral procederá, una vez que estén en su poder todas las Actas de Escrutinios del centro respectivo, a levantar el Acta de Totalización correspondiente a ese centro, que enviará en un sobre cerrado y sellado junto con la original y copia de las Actas de Escrutinio a la Comisión Electoral Nacional. La tercera copia del Acta de Escrutinio será resguardada por la Subcomisión Electoral.

Parágrafo Único: La Subcomisión Electoral está obligada a facilitar una copia del Acta de Totalización a quien en su carácter de testigo lo solicite en un lapso no mayor a las veinticuatro (24) horas, luego de finalizado el proceso de votación.

Lapso para la Totalización

Artículo 97. La Subcomisión Electoral, tendrá la obligación de realizar el proceso de totalización y enviar por los diferentes medios establecidos (correo electrónico, fax, valija institucional, entre otros), el acta respectiva a la Comisión Electoral Nacional, en un lapso no mayor a las veinticuatro (24) horas, una vez finalizado el Acto de Votación.

Acta Final de Totalización

Artículo 98. Una vez en poder de la Comisión Electoral Nacional de todas las Actas de Totalización y de Escrutinio originales, ésta procederá, si fuere el caso (cargos o vocerías de elección nacional y/o regional), a la totalización de los resultados y levantará el acta final respectiva.

Si no fuere necesario hacer la totalización de los votos (cargos o vocerías de elección local), la Comisión Electoral Nacional proclamará a los (as) candidatos (as) electos (as) en base a las Actas de Totalización remitidas por las respectivas Subcomisiones Electorales.

Presentación de los Resultados Electorales

Artículo 99. Las Subcomisiones Electorales no podrán presentar resultados, hasta tanto la Comisión Electoral Nacional las autorice expresamente para ello.

TÍTULO VIII LAS ADJUDICACIONES

Adjudicación

Artículo 100. Para cada elección se proclamará electo (a) al candidato (a) que haya obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Acta de Adjudicación

Artículo 101. Terminada la adjudicación, la Comisión Electoral Nacional levantará un acta en original y con dos copias, en la cual se dejará constancia de la adjudicación de los cargos.

Los Suplentes

Artículo 102. Quedarán elegidos (as) como suplentes, los candidatos (as) que, después de proclamados (as) los principales, hayan obtenido el mayor número de votos.

TÍTULO IX LAS PROCLAMACIONES

Candidatos(as) Electos(as)

Artículo 103. Finalizada la adjudicación de los cargos, la Comisión Electoral Nacional procederá a proclamar a los candidatos (as) que hubiesen resultado electos (as) de conformidad con el procedimiento de totalización y adjudicación, emitiendo las credenciales correspondientes.

Notificación de los Resultados Electorales

Artículo 104. Proclamados (as) los candidatos(as), la Comisión Electoral Nacional notificará al Consejo Superior, al Consejo Directivo y a los Directores (as) y Coordinadores (as) de Centros Regionales y Locales, los resultados de las elecciones.

Publicación de los Resultados de los Procesos Electorales

Artículo 105. La Comisión Electoral Nacional emitirá un boletín con los resultados de las elecciones y los remitirá al Consejo Superior para la publicación en la Gaceta Universitaria, dentro de los diez (10) días hábiles de la Universidad, siguientes a la proclamación de los candidatos(as) electos (as), de acuerdo con el calendario oficial de la Universidad.

TÍTULO X LA ELECCIÓN DE RECTOR (A); VICERRECTOR (A) ACADEMICO (A); VICERRECTOR (A) ADMINISTRATIVO (A) Y SECRETARIO (A)

Requisitos para ser Rector (a)

Artículo 106. Para ser Rector (a) de la Universidad Nacional Abierta, debe poseer los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano(a).
2. Mayor de edad.
3. Tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en Educación a Distancia.
4. Poseer título profesional universitario de postgrado.
5. Poseer elevadas condiciones éticas y morales.
6. Poseer competencias gerenciales y administrativas
7. No estar ejerciendo otra función pública, al momento de su designación, ni durante el tiempo de su gestión.
8. No haber sido sancionado, por alguna falta debidamente comprobada, por actos contrarios al marco regulatorio.

Requisitos para ser Vicerrector (a) Académico (a)

Artículo 107. Para ser Vicerrector (a) Académico (a) de la Universidad Nacional Abierta, debe poseer los siguientes requisitos:

1. Debe cumplir los mismos requisitos que se establecen para ser Rectora – Rector.
2. Haber ejercido la docencia por los menos durante diez (10) años, de los cuales cinco (5) o más años en calidad de profesora/profesor universitario.
3. Demostrar amplios conocimientos en herramientas tecnológicas.

Requisitos para ser Vicerrector(a) Administrativo (a)

Artículo 108. Para ser Vicerrector (a) Administrativo (a) de la Universidad Nacional Abierta, debe poseer los siguientes requisitos:

1. Debe cumplir los mismos requisitos que se establecen para ser rector (a).
2. Tener experiencia profesional en el Área Administrativa y Financiera de al menos de cinco (5) años.
3. Demostrar amplios conocimientos en herramientas tecnológicas.

Parágrafo Único: Se entiende por experiencia profesional en el Área Administrativa y Financiera, la formación, pericia suficientes y comprobables en el desempeño de cargos universitarios y gerenciales, ejercidos dentro del área de las finanzas, planificación, organización, dirección y control.

Requisito para ser Secretario (a)

Artículo 109. Para ser Secretario (a) de la Universidad Nacional Abierta, debe poseer los siguientes requisitos:

1. Debe cumplir los mismos requisitos que se establecen para ser Rector (a).
2. Poseer amplios conocimientos estadísticos y tecnológicos.

TÍTULO XI**LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORES (AS),
COORDINADORES (AS) Y JEFES (AS) DE UNIDADES****Cargos de Directores (as), Coordinadores (as)
y Jefes (as) de Unidades sujetos a Elección**

Artículo 110. A efectos de este reglamento, además de las Autoridades Rectorales y los Voceros (as), son sujetos a elección los siguientes cargos:

1. Los (as) Directores (as) de Operaciones, de Investigaciones y Postgrado, de la Oficina de Planificación y Evaluación Institucional (OPEI), del Centro de Programación y de Cultura.
2. Los (as) Coordinadores (as) de los Centros Regionales y Locales,
3. Los (as) Jefes (as) de Unidad Académica y Responsables de Investigación y Postgrado en los Centros Regionales y Locales.
4. Los (as) Coordinadores (as) de los Subprogramas: de Supervisión Académica Regional, de Extensión Universitaria, Servicios al Estudiante, de Diseño Académico, de Áreas Académicas y Carreras, de las Áreas Académicas y de las Carreras.

Parágrafo Único: Serán electos (as) por los integrantes de la Comunidad Universitaria, académica, administrativa, obrero (a), estudiantil y egresado (a), según sea el caso.

Requisitos para ser Director (a), Coordinador (a) y Jefe (a)

Artículo 111. Para ser Director (a), Coordinador (a) y Jefe (a) se debe poseer los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano (a)
2. De elevadas condiciones morales y éticas
3. Deben poseer título universitario de postgrado
4. Poseer competencias gerenciales y administrativas
5. Experiencia en Educación a Distancia, no menor a cinco (5) años.

Parágrafo Primero: Las Autoridades elegibles para los Subprogramas de Áreas Académicas y Carreras, Supervisión Académica y Regional, Servicios al Estudiante, Extensión Universitaria, Diseño Académico deben pertenecer al Personal Académico de la Universidad.

Parágrafo Segundo: Las Autoridades elegibles para Directores (as) de Operaciones, de Investigaciones y Postgrado, de la Oficina de Planificación y Evaluación Institucional (OPEI), del Centro de Programación y de Cultura, podrán pertenecer al Personal Académico, Administrativo u Obrero (a) de la Universidad.

Parágrafo Tercero: Las autoridades elegibles en los Centros Regionales y Locales, deben presentar un proyecto que los vinculen a las actividades de desarrollo educativo regionales, que potencien la Educación a Distancia.

TÍTULO XII EL CONSEJO CONTRALOR

Definición del Consejo Contralor

Artículo 112. Es la instancia encargada de la vigilancia, supervisión, evaluación y control de los planes, programas, proyectos y actividades de interés colectivo, que ejecuten o desarrollen las instancias de la Universidad Nacional Abierta, de acuerdo a su ámbito territorial, así como velar por la adecuada participación de los integrantes de la Comunidad Universitaria en los procesos electorales para elegir y nombrar las autoridades universitarias. Estará conformado por cinco (5) voceros (as) y sus respectivos (as) suplentes, electos (as) entre los integrantes de cada sector.

Parágrafo Primero: El período de los (as) voceros (as) del Consejo Contralor será de cuatro (4) años, serán electos (as) en la misma oportunidad que los demás voceros (as) y estarán sujetos a lo previsto en este reglamento, en cuanto a la revocación y reelección del mandato.

Parágrafo Segundo: El reglamento que regirá el funcionamiento del Consejo Contralor deberá ser dictado por el Consejo Superior, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Contraloría Social.

TÍTULO XIII LAS ELECCIONES DE LOS (AS) VOCEROS (AS) ANTE LOS ÓRGANOS DE COGOBIERNO

Capítulo I

De las Elecciones de los (as) Voceros (as)

**De las Elecciones de los (as) Voceros (as)
ante los Órganos de Cogobierno Universitario**

Artículo 113. Será electo (a) un Vocero (a) de cada uno de los sectores de la Comunidad Universitaria (Personal Académico, Personal Administrativo, Personal Obrero, Estudiantes y de los Egresados (as)) en cada uno de los cuerpos colegiados: Consejo Superior, Consejo Contralor, Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejo de Administración, Consejo de Apelaciones, Consejo de Investigaciones y Postgrado y Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales.

**Elecciones de Voceros (as) al Mismo Tiempo
que las de Autoridades Rectorales**

Artículo 114. Cada sector de la Comunidad Universitaria elegirá sus Voceros al Consejo Superior, Consejo Contralor, Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejo de Administración, Consejo de Apelaciones, Consejo de Investigaciones y Postgrado y Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales al mismo momento en que se elijan las autoridades Rectorales de la Universidad. Se entiende que cada sector, sea Académico, Administrativo, Obrero (a), Estudiantil y Egresado (a), se representa a sí mismo.

Capítulo II

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) Académicos (as)

**Candidatos (as) para las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal
Académico ante los Órganos de Cogobierno Universitario**

Artículo 115. Los candidatos (as) para la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Académico ante los órganos de cogobierno universitario, deberán pertenecer al sector del Personal Académico (activo, jubilado o pensionado) de la Universidad.

Pérdida de la Condición del Cargo de Vocero (a) Académico

Artículo 116. Cuando con posterioridad a la elección, el Vocero (a) Académico perdiere la condición señalada en el artículo anterior, por los casos establecidos en la Ley y en este reglamento, cesará en el ejercicio de dicha vocería y no podrá ejercerla mientras no readquiera tal condición. A este efecto, se incorporará en su lugar el respectivo suplente.

**De las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Académico
ante los Órganos de Cogobierno Universitario Nacional**

Artículo 117. En la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Académico para el Consejo Superior, Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejo Contralor, Consejo de Administración, Consejo de Apelaciones, Consejo de Investigaciones y Postgrado participarán todos los académicos activos, jubilados y pensionados de la Universidad.

**De las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Académico
ante el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales**

Artículo 118. En la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Académico para el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales, participarán todos los académicos activos, jubilados y pensionados de cada Centro Regional y Local respectivamente.

Capítulo III

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los Empleados (as) Administrativos (as)

Candidatos (as) para las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Administrativo ante los Órganos de Cogobierno Universitario

Artículo 119. Los candidatos (as) para la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Administrativo ante los órganos de cogobierno universitario, deberán pertenecer al sector del Personal Administrativo (activo, jubilado y pensionado) de la Universidad.

Pérdida de la Condición del Cargo de Vocero (a) Administrativo

Artículo 120. Cuando con posterioridad a la elección, el Vocero (a) Administrativo perdiere la condición señalada en el artículo anterior, por los casos establecidos en la Ley y en este reglamento, cesará en el ejercicio de dicha vocería y no podrá ejercerla mientras no readquiera tal condición. A este efecto, se incorporará en su lugar el respectivo suplente.

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Administrativo ante los Órganos de Cogobierno Universitario Nacional

Artículo 121. En la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Administrativo para el Consejo Superior, Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejo Contralor, Consejo de Administración, Consejo de Apelaciones, Consejo de Investigaciones y Postgrado participará todo el Personal Administrativo activo, jubilado y pensionado de la Universidad.

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Administrativo ante el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales

Artículo 122. En la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Administrativo para el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales, Locales y Unidades de Apoyo participará todo el Personal Administrativo (activo, jubilado y pensionado) de cada Centro Regional y Local respectivamente.

Capítulo IV

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Obrero

Candidatos (as) para las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Obrero antes los Órganos de Cogobierno Universitario

Artículo 123. Los candidatos (as) para la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Obrero ante los órganos de cogobierno universitario, deberán pertenecer al sector del Personal Obrero activos, jubilados y pensionados de la Universidad.

Pérdida de la Condición del Cargo de Vocero (a) Obrero

Artículo 124. Cuando con posterioridad a la elección, el vocero (a) obrero perdiere la

condición señalada en el artículo anterior, por los casos establecidos en la Ley y en este reglamento, cesará en el ejercicio de dicha vocería y no podrá ejercerla mientras no readquiera tal condición. A este efecto, se incorporará en su lugar el respectivo suplente.

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Obrero ante los Órganos de Cogobierno Universitario Nacional

Artículo 125. En la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Obrero para el Consejo Superior, Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejo Contralor, Consejo de Administración, Consejo de Apelaciones, Consejo de Investigaciones y Postgrado participará todo el Personal Obrero activos, jubilados y pensionados de la Universidad.

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) del Personal Obrero ante el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales

Artículo 126. En la elección de los (as) Voceros (as) del Personal Obrero para el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales participará todo el Personal Obrero activos, jubilados y pensionados de cada Centro Regional y Local respectivamente.

Capítulo V

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los (as) Estudiantes

Candidatos (as) para las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los Estudiantes antes los Órganos de Cogobierno Universitario

Artículo 127. Los candidatos (as) para la elección de los (as) Voceros (as) de los (as) Estudiantes ante los órganos de cogobierno universitario, deberán pertenecer al sector estudiantil de la Universidad: Estudiantes de Pregrado (Curso Introductorio y de los Estudios Regulares) y Estudiantes de Postgrado.

Pérdida de la Condición del Cargo de Vocero (a) Estudiantil

Artículo 128. Cuando con posterioridad a la elección, el Vocero (a) estudiantil perdiere la condición señalada en el artículo anterior, por los casos establecidos en la Ley y en este reglamento, cesará en el ejercicio de dicha vocería y no podrá ejercerla mientras no readquiera tal condición. A este efecto, se incorporará en su lugar el respectivo suplente.

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los (as) Estudiantes antes los Órganos de Cogobierno Universitario Nacional

Artículo 129. En la elección de los (as) Voceros (as) de los (as) Estudiantes para el Consejo Superior, Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejo Contralor, Consejo de Administración, Consejo de Apelaciones, Consejo de Investigaciones y Postgrado participarán todos los/las estudiantes de la Universidad Nacional Abierta.

Elecciones de los (as) Voceros (as) de los (as) Estudiantes ante el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales

Artículo 130. En la elección de los (as) Voceros (as) de los (as) Estudiantes para el Comité

Técnico Asesor de los Centros Regionales, Locales y Unidades de Apoyo participarán todos los (as) estudiantes de cada Centro Regional y Local respectivamente.

Capítulo VI

De las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los (as) Egresados (as)

Candidatos (as) para las Elecciones de los (as) Voceros (as) de los Egresados (as) ante los Órganos de Cogobierno Universitario

Artículo 131. Los candidatos (as) para la elección de los (as) Voceros (as) de los (as) Egresados (as) ante los órganos de cogobierno universitario, deberán pertenecer al sector de los o las Egresados (as) registrados (as) como tales en la Universidad.

Parágrafo Único: Los candidatos (as) a Vocero (a) de los Egresados (as) no podrán ser estudiantes o personal de la Universidad.

Elecciones de los (as) Voceros (as) de los (as)

Egresados (as) antes los Órganos de Cogobierno Universitario Nacional

Artículo 132. En la elección de los (as) Voceros (as) de los Egresados (as) para el Consejo Superior, Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejo Contralor, Consejo de Administración, Consejo de Apelaciones, Consejo de Investigaciones y Postgrado participarán todos los Egresados (as) registrados (as) como tales en la Universidad.

Elecciones de los (as) Voceros (as) de los (as) Egresados (as)

ante el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales y Locales

Artículo 133. En la elección de los (as) Voceros (as) de los Egresados (as) para el Comité Técnico Asesor de los Centros Regionales, Locales y Unidades de Apoyo participarán todos los Egresados (as) de cada Centro Regional y Local y registrados (as) como tales en la Universidad Nacional Abierta.

TÍTULO XIV

LA PROPAGANDA ELECTORAL

Propaganda Electoral

Artículo 134. Se denomina propaganda electoral al conjunto de elementos y piezas publicitarias, difundidas y expuestas por todos los medios a su alcance que expresen los mensajes electorales de los candidatos (as), en el lapso correspondiente, establecido en el Cronograma Electoral.

Inicio de la Propaganda Electoral

Artículo 135. La propaganda para los distintos procesos electorales universitarios, se iniciará al día siguiente de haberse cerrado el lapso para las postulaciones. Sin embargo, no podrá iniciarse respecto a aquellas postulaciones de los candidatos (as), cuya admisión estuviere aún pendiente.

Fin de la Propaganda Electoral

Artículo 136. La propaganda electoral concluirá veinticuatro (24) horas antes de la fecha

prevista para el acto de votación.

Contenido de la Propaganda Electoral Escrita

Artículo 137. La propaganda electoral escrita deberá limitarse a la publicación total, parcial o resumida de los programas electorales, de los nombres y del currículum de los candidatos (as), en las zonas destinadas al efecto por la Comisión Electoral Nacional o las Subcomisiones Electorales respectivas.

Propaganda Electoral no Permitida

Artículo 138. No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se realice fuera del lapso establecido en el Cronograma Electoral aprobado para la campaña electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Desestimule el ejercicio del derecho al voto.
6. Contenga expresiones obscenas y denigrantes.
7. Utilice la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
8. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional o el logo de la Universidad Nacional Abierta.
9. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano (a), sin su autorización.
10. Atente contra la salud mental de la Comunidad Universitaria.
11. Atente contra la conservación del espacio físico de la universidad.
12. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo.
13. Contradiga la alta finalidad y ética de la institución universitaria.
14. Las demás establecidas en las leyes y en este reglamento

Prohibición de Destrucción de Propaganda Electoral

Artículo 139. Queda prohibido durante el lapso de campaña, el retiro o la destrucción total o parcial de cualquier propaganda electoral, salvo lo que establezca a tal efecto la Comisión Electoral Nacional de conformidad con lo previsto en el presente reglamento en el artículo precedente.

TÍTULO XV EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Capítulo I Disposiciones Generales

Denuncia

Artículo 140. Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, podrá interponer denuncias ante la Comisión Electoral Nacional de cualquiera de los delitos, faltas o ilícitos electorales previstos en el presente reglamento, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instauren por causa de esas mismas infracciones. Ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al

Ministerio Público como garante de la legalidad.

Capítulo II De los Ilícitos Electorales

Conocimiento de los Ilícitos Electorales

Artículo 141. La Comisión Electoral Nacional hará del conocimiento al Consejo Superior y al Consejo Contralor, de las infracciones o ilícitos cometidos en el proceso electoral, con el propósito de verificar la validez de éstos, y aplicar la sanción respectiva, de conformidad con los términos previstos en este Capítulo.

Medidas Sancionatorias

Artículo 142. Serán sancionados (as) con inhabilitación de participar en los próximos procesos electorales:

1. Quienes se nieguen a desempeñar el cargo para el cual han sido electos (as), salvo las excepciones que establece el marco jurídico vigente.
2. Quienes suministren datos o informaciones falsas a la Comisión Electoral Nacional.
3. Los miembros de las Mesas Electorales que rehúsen admitir la votación de electores (as) que tengan derecho a votar conforme al presente Reglamento.
4. Quienes difundan o promuevan su candidatura para un cargo, a sabiendas de que no reúnen las condiciones y requisitos de elegibilidad.
5. Quienes obstaculicen la realización de los procesos electorales, en cualesquiera de sus etapas.
6. Quienes acudan armados a los actos de inscripción, postulación, votación, impugnación o escrutinios.
7. Quienes obstruyan el desarrollo de las actividades de actualización del Registro Electoral.
8. Los o las integrantes, los secretarios (as) de las Mesas Electorales que, sin causa justificada, se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de éstas.
9. Quienes impidan u obstaculicen a los miembros de la Comunidad Universitaria designados para integrar algún organismo electoral, en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente reglamento.
10. Quienes incumplan las regulaciones previstas en este reglamento sobre propaganda electoral no permitida.
11. Quienes publiquen, violando los plazos establecidos en este reglamento, por cualquier medio, sondeos de opinión o encuestas que den a conocer la preferencia de los electores (as).
12. Las demás que establezcan las leyes y normativas vigentes.

TÍTULO XVI EL REFERENDO REVOCATORIO Y LA REELECCIÓN

Capítulo I Referéndum Revocatorio

Cargos Revocables

Artículo 143. Todos los cargos de elección universitaria contemplados en este reglamento son revocables, transcurrido la mitad del período para los cuales fueron electos.

Solicitud de Referéndum Revocatorio

Artículo 144. Para solicitar el referéndum revocatorio de los cargos sujetos a elección, se debe contar con el respaldo del 20% de los electores (as) del Registro Electoral que corresponda al ámbito sectorial o territorial del cargo.

Revocación del Mandato

Artículo 145. Cuando igual o mayor número de electores (as) que eligieron a la autoridad o vocero (a) hubieren votado a favor de la revocación, se considerará revocado el mandato y se procederá de inmediato a cubrir la faltante absoluta del cargo revocado.

Convocatoria de un Nuevo Proceso Electoral

Artículo 146. La Comisión Electoral Nacional convocará en los treinta días (30) siguientes a un nuevo proceso electoral para cubrir la vacante del cargo revocado.

Autoridades Interinas

Artículo 147. Mientras se realiza el proceso electoral para cubrir el cargo revocado, el Consejo Superior, a partir de una terna presentada por el Consejo Directivo, nombrará una autoridad interina para suplir la vacante, mientras se produce la elección.

Duración de las Nuevas Autoridades Electas

Artículo 148. La nueva autoridad o vocero (a) electo (a) culminará el período ordinario para el cual fue electo (a) la autoridad revocada.

Capítulo II Reelección

Cargos Objetos de Reelección

Artículo 149. Todos los cargos de elección universitaria contemplados en este reglamento podrán ser reelectos.

TÍTULO XVII LAS IMPUGNACIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Sobre las Impugnaciones

Artículo 150. Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, con derecho a voto, podrá impugnar ante la Comisión Electoral Nacional o Subcomisiones Electorales, según sea el caso, las elecciones en su conjunto, o en una de las fases del proceso electoral.

Parágrafo Único: La impugnación deberá hacerse, por escrito dentro del término de tres (3) días hábiles de la Universidad, en atención a los lapsos establecidos en el cronograma electoral, y estar acompañado de los recaudos necesarios.

Capítulo II Procedimiento para las Impugnaciones

Formulación de las Impugnaciones

Artículo 151. Dentro de los cuatro (4) días hábiles de la Universidad siguientes a la consignación del escrito de impugnación, la Comisión Electoral Nacional hará del conocimiento público las objeciones formuladas, a fin de que quienes sin ser impugnantes pudieran resultar afectados, aleguen lo que estimen pertinente.

Promoción y Evacuación de Alegatos y Pruebas

Artículo 152. A partir del vencimiento del término establecido en el artículo anterior, se abrirá un lapso de ocho (8) días hábiles de la Universidad, cuatro (4) días para que formulen los alegatos y se promueven las pruebas que estimen pertinentes, y cuatro (4) para las evacuación de las pruebas correspondientes. Vencido este lapso, la Comisión Electoral Nacional, resolverá sobre la impugnación formulada dentro del término de los ocho (8) días consecutivos siguientes.

Apelación sobre la Decisión de las Impugnaciones

Artículo 153. La decisión de la Comisión Electoral Nacional será apelable a un solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles de la Universidad siguientes a la misma, ante el Consejo Superior, y la decisión de este cuerpo podrá ser apelada ante el Consejo de Apelaciones quien decidirá en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles de la Universidad, contados a partir de la fecha de recepción del expediente. La decisión del Consejo de Apelaciones agota la vía administrativa, pudiendo los interesados (as) acudir a la jurisdicción contenciosa electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Impugnaciones no resueltas antes del Proceso de Votaciones

Artículo 154. Si llegada la fecha de las votaciones y no se hubiese resuelto sobre la impugnación de alguna de las fases del proceso, o en su caso sobre la apelación, se procederá al acto de votaciones, sin perjuicio del derecho del interesado (a) en acudir a la vía jurisdiccional y la aplicación de las eventuales sanciones disciplinarias a que haya lugar, por la omisión del funcionario (a) de acuerdo con el régimen que le corresponda.

Impugnación de las Elecciones Fundada en Defectos del Registro Electoral

Artículo 155. La impugnación de una elección fundada en defectos del Registro Electoral, sólo podrá formularse cuando el vicio afecte a más del diez (10%) por ciento de la totalidad del registro de electores según corresponda, y ello pueda ser decisivo en el resultado electoral o en la adjudicación de los cargos.

TÍTULO XVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 156. Para el proceso electoral que se efectuará conforme a la Sentencia N° 138 del 24-11-2011, proferida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Superior designará a los representantes del Personal Administrativo, Obrero y Egresados (as) ante la Comisión Electoral Nacional, a proposición de la Comunidad Universitaria.

Artículo 157. Para el proceso electoral que se efectuará conforme a la Sentencia N° 138 del 24-11-2011, proferida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Superior designará a las Subcomisiones Electorales, a proposición de la Comunidad Universitaria.

TÍTULO XIX DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 158. Se deroga el Reglamento de Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional Abierta, contenido en la Resolución N° CS 002/01, de fecha 23 de enero de 2001.

TÍTULO XX DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 159. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Superior oída la opinión de la Comisión Electoral Nacional.